

SECCION VI.—De la confesión.

§ I.—NOCIONES GENERALES.

155. Según los términos del art. 1,354, la confesión que se opone á una parte es judicial ó extrajudicial. Hay una gran diferencia entre la fuerza probante de la confesión judicial y la que se hace fuera de justicia. En su esencia, sin embargo, la confesión es un mismo hecho jurídico, poco importa el lugar en que se haga. Debe, pues, comenzar por examinar la naturaleza de la confesión en general. Pothier define la confesión general como sigue: "Es la confesión que una parte hace ante el juez de un hecho, acerca del que se la interroga, declaración de que el juez levanta acta." Dejamos á un lado la forma de la confesión judicial; queda pues, la declaración de un hecho; no de todo hecho, pues Pothier supone una respuesta acerca de un interrogatorio del juez; y el juez interroga acerca de hechos y artículos; es decir, acerca de los hechos que son objeto del litigio. Es en este sentido como los editores de Zachariæ, han rectificado la definición de Pothier, explicándola: "La confesión es la declaración por la que una persona reconoce como por verdadero y debiendo sido considerado como verdad á su respecto, un hecho que de naturaleza ha producido contra ella, consecuencias jurídicas." No hay que decir que la confesión no es una declaración cualquiera, acerca de cualquier hecho, ni una declaración al aire, sin influencia en el proceso. Todo lo que dicen los Sres. Aubry y Rau, está comprendido en la definición de Pothier. No se contesta al juez sino acerca de hechos jurídicos, y la contestación es un elemento de prueba; luego aquel que hace una confesión sabe que se prevalecerá álugien de ella contra él. (1) Solo que de

1 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 830. Aubry y Rau, t. VI, página 333, nota 1, pfo. 751.

le extenderse lo que Pothier dice de la confesión judicial á la confesión extrajudicial, pues es también una confesión.

156. La confesión es la declaración de un hecho. No hay, pues, lugar á prevalecerse contra una parte de la declaración que hiciera acerca de una cuestión de derecho. Esto es tan evidente, que no se comprende cómo lo contrario pudo ser sostenido en justicia y que se haya necesitado una sentencia de la Corte de Casación para decidir que no son las partes las que resuelven las dificultades de derecho, sino el juez. (1) Poco importa, pues, que las partes digan ó no digan. El juez decide según la ley y no según el dicho de las partes. De esto resulta, que aquel que hizo en primera instancia una declaración acerca de un punto de derecho de la que puede depender la decisión de la causa, no está ligado por lo que dijo como lo estaría por una confesión; puede en apelación contestar lo que ha dicho ante el primer juez. (2)

157. Así, no hay confesión sino cuando la declaración versa acerca de un punto de hecho. Es menester una declaración. Se cita algunas veces como adagio que aquel que guarda silencio acerca de un hecho alegado por la parte adversa, es considerado como confesándolo; máxima tan peligrosa como falsa. Como lo dicen muy bien las leyes romanas, aquel que nada dice no confiesa ni niega, no se pronuncia; luego no hace ninguna declaración, ninguna confesión. Vanamente se dice que aquel que no reconoce la verdad de un hecho alegado, no tiene interés en negarlo. Puede contestar que tiene el derecho de callar, y que la parte adversa no tiene el de dirigirle una interpelación. Solo el juez tiene este poder. Si el juez en un interrogatorio sobre hechos y artículos ó en una comparecencia interpela á la parte, la cuestión entonces es muy diferente. La parte interrogada debe responder. Según los términos del art. 330 del

1 Denegada, 8 de Agosto de 1803 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,060).

2 Bruselas, 29 de Marzo de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, pág. 106).

Código de Procedimientos, "si la parte no comparece ó se rehusa contestar después de haber comparecido, los hechos podrán ser tenidos por averiguados." El art. 252 contiene una disposición análoga; prescribe que los hechos de los que una parte pide dar la prueba sean articulados sumariamente si no están reconocidos ó denegados después de tres días y podrán ser tenidos por confesados ó averiguados. Así, ni por una interpretación del juez se considera de derecho pleno como una confesión; el Tribunal es quien decidirá según las circunstancias de la causa. (1) De esto sigue que la confesión tácita resultando del silencio, es soberanamente apreciada por el juez del hecho; la decisión no da lugar á casación. (2)

Bien que el silencio no constituya una confesión, puede ser tomado en consideración por el juez, como elemento de convención, en el caso en que puede fundar su resolución en simples presunciones; puede resultar, en efecto, del silencio una probabilidad más ó menos fuerte contra una parte que calla cuando tiene interés en rechazar una alegación. Pero grande es la diferencia entre el silencio, considerado como presunción del hombre y la confesión propiamente dicha. La confesión hace fe plena contra quien la hace (artículo 1,356), es la mayor de las pruebas; mientras que el silencio solo hace nacer una probabilidad contra la parte que debiera contestar. (3) Esta probabilidad no se vuelve confesión sino en los casos determinados por la ley. Esto equivale á decir que estos casos son de estricta interpretación.

158. Resulta de la confesión que toda declaración ó ale-

1 Toullier, t. V, 2, pág. 148, núm. 299. Aubry y Rau, t. VI, página 334, nota 6.

2 Sala de Casación de Bruselas, 14 de Julio de 1818 (*Pasicrisia*, 1818, pág. 147).

3 Denegada, 25 de Mayo de 1842 (Daloz, en la palabra *Servidumbre*, núm. 633, 3º) y 19 de Abril de 1842 (en la palabra *Disposiciones*, núm. 4,607, 1º).

gación no es una confesión. No deben considerarse como tales las declaraciones que hacen la partes en apoyo de su demanda ó de sus excepciones: Estos son medios de defensa, lo que excluye la idea que esas declaraciones puedan ser invocadas contra la parte de la que proceden. Se pide la nulidad de una venta por dolo, fraude ó error; el comprador sostiene que la venta es sincera y seria. Después cambia de defensa y dice que el contrato es eficaz, si no como venta, cuando menos como donación disfrazada. Recurso de casación contra la sentencia que admitió este medio; se pretende que había confesión del demandado y que el juez estaba ligado por esta confesión. La Corte de Casación decidió que no había confesión, sino únicamente conclusiones subsidiarias. (1) Esto corta la dificultad de derecho, pero de hecho puede ser difícil distinguir la declaración que es una confesión de la que no es un medio de defensa ó una simple opinión. Esta es cuestión de interpretación de voluntad que se decide soberanamente por el juez del hecho. (2)

Esta distinción se aplica con mayor razón á la confesión extrajudicial. En un debate judicial, las partes estudian sus palabras y no improvisan declaraciones; mientras que fuera de justicia, muchas palabras y muchas declaraciones se dicen y hacen á la ligera, y sin que aquel que las hace piense en ministrar la prueba de un hecho jurídico. Por esto es que el juez tiene en esta materia un poder discrecional, como lo diremos más adelante. Una persona llevaba los negocios de una familia, sin que haya habido nunca cuenta general y definitiva; depositó en manos de un agente de cambio valores declarando que pertenecían á uno de los miembros de dicha familia; después se retractó de esta declara-

1 Denegada, 3 de Junio de 1829 (Daloz, en la palabra *Obligacionez*, núm. 5,059). Compárese Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 6 de Agosto de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 1, 290).

2 Denegada, 25 de Febrero de 1836 (Daloz, en la palabra *Obligacionez*, núm. 5,079, 3º).

ción. ¿Era esta una confesión comprobando la propiedad de estos valores? La Corte de Paris declaró que no había confesión, porque la declaración no se había hecho en provecho de la señorita que el agente de negocios había declarado ser propietaria de los valores, ni para crear un título en su favor; el depositante quería impedir al depositario de servirse de los títulos. Una confesión, dice la Corte de Paris, supone una pretensión cualquiera de parte de aquel en provecho de quien se hace y, en el caso, el pretendido propietario nunca había presentado la menor pretensión acerca de los títulos cuya existencia ignoraba. (1)

159. Resulta también de la definición que hemos dado de la confesión que se supone que la declaración procede de una de las partes. De donde se sigue que si un testigo hace una declaración en un procedimiento civil ó criminal no puede oponersele como constituyendo una confesión en provecho de una parte, cuando aun no existía ningún debate, y por consiguiente no había partes en causa. (2) No hay confesión sin la voluntad de hacer una declaración refiriéndose á una contestación y debiendo servir de prueba. Es, pues, preciso que la declaración esté hecha por una parte como tal

§ II.—DE LA CONFESION JUDICIAL.

Núm. 1. ¿Cuándo hay confesión judicial?

160. La confesión judicial supone una declaración hecha en justicia; es decir, en el curso de un proceso; luego por una de las partes que están en causa. Esto es lo que dice el art. 1,356: «La confesión judicial es la que hace una parte en justicia ó la que hace su apoderado especial.» Es, pues, de la esencia de la confesión judicial que se haga en justi-

1 Paris, 13 de Noviembre de 1867 (Daloz, 1867, 2, 210).

2 Denegala, Sala Criminal, 8 de Noviembre de 1854 (Daloz, 1856, 1, 348).

cia. ¿Las declaraciones que hace una parte en una instancia administrativa son confesiones? La negativa fué sentenciada en Francia, pero la decisión no es absoluta; se dice en la sentencia de la Corte de Casación que se trataba de enunciaci^ones extrañas al proceso y hechas, no en el curso del mismo, sino en una demanda tendiendo á obtener la radiación de la lista de los emigrados y el levantamiento del secuestro de sus bienes. (1) Si la declaración fué hecha en un proceso verdadero, hay declaración judicial; puesto que hay una justicia administrativa, debe advertirse que las confesiones hechas ante un juez administrativo son confesiones judiciales. Queda por saber si las declaraciones hechas en una instancia, pueden ser invocadas en otra; volveremos á ocuparnos de este punto.

161. Ha sido resuelto que la declaración hecha ante árbitros es una confesión judicial. En el caso, no podía haber mucha duda, puesto que las declaraciones habian sido renovadas ante la Corte de Paris. (2) Aunque no hubiesen sido sino ante los árbitros, debiera considerárseles como confesiones judiciales, pues los árbitros son jueces; por consiguiente, la confesión hecha ante ellos es una confesión hecha en justicia. Se objetaba que la confesión no constaba por acta separada; la Corte contestó que esto no es necesario, que basta que la declaración conste en los motivos de la sentencia. Volveremos á ocuparnos de este punto.

162. ¿Las confesiones hechas ante el juez de paz cuando funge como magistrado conciliador, son confesiones judiciales? Hemos encontrado ya esta cuestión muy controvertida; (3) la doctrina está dividida así como la jurisprudencia. Nos parece que el texto da la ley la decide. El artícu-

1 Denegala, 9 de Enero de 1839 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,095, 1^o).

2 Denegala, 20 de Marzo de 1860 (Daloz, 1860, 1, 398).

3 Véase el tomo XIX de mis *Principios*, pág. 568, núm. 512.